

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4555.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 2101.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—El Alcalde de Sóller remite á este Gobierno la nómina de los individuos á quienes se ha de espropiar una parte de terreno que han de ocupar las obras de modificacion del 4.º trozo de la carretera de 2.º orden de esta ciudad á Sóller. . . . vecino de Sóller.

- D. Antonio Arbona . . . . . id.
- D. Pedro Juan Pastor . . . . . id.
- D.ª María Castañer viuda. . . . . id.
- D. Juan Arbona. . . . . id.
- D. Pablo Miró . . . . . id.
- D. Andres Beltran . . . . . id.
- Herederos de Francisca Colom. id.
- D. Juan Oliver . . . . . id.
- D. Pedro Juan Oliver . . . . . id.
- D.ª Margarita Oliver viuda. . . id.
- D. Rafael Garcías y Frontera . Palma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan en el término de 15 dias, presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el artículo 40 de la ley de 17 de julio de 1836, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio, apercibidos que pasado sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda. Palma 11 enero de 1862.— Benito Canella Meana.

#### Núm. 2102.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Núm. 10.—Circular.

Esco. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que muchos Oficiales del Ejército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aquellos casos, así como reasumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando un individuo de la clase de Oficial del Ejército, de la del clero castrense ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquiera comision, ó que siendo nombrado para servir en algun cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó

por medio de segunda persona, si no pudiese hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa noticiándole los motivos que se opongan á la incorporacion.

2.ª Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde resida ó en su defecto á la que hubiese mas inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de octubre de 1855.

3.ª Dicha autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los profesores á que se refiere la espresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos dando de todo conocimiento bajo su responsabilidad y con remision de antecedentes, al Capitan general del Distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia con los referidos antecedentes á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4.ª Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la 2.ª, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legítima para la detencion, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.ª dando en uno y otro caso noticia detallada con remision del certificado del reconocimiento al Capitan general del Distrito para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demas antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.ª La espresada Autoridad militar, segun las noticias que adquiera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificacion al Capitan general para que determine lo que crea justo y la dirija al Director con noticia de sus disposiciones.

6.ª De todos modos, ya se reconozca al enfermo, ya deje de reconocerse porque la enfermedad sea notoria y sobre ella no pueda haber duda, cada mes que trascurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitan general, y este ponerlo en noticia del Director con el fin de que con tal conocimiento y siendo legítima la causa de la falta de incorporacion, no se proponga la baja del individuo en el Ejército, aunque llegue á serlo en el Cuerpo.

7.ª En el caso de que se restablezca y se halle en disposicion de marchar, dispondrá la misma autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda espresado.

8.ª En ningun caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas por las cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en solicitud de relief como base del informe que sobre ella deben dar, despues que el Jefe del cuerpo estampe el suyo.

9.ª La autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que con su visto bueno y por el Secretario del Gobierno se libre á los interesados, ó la librára por sí en caso de no haber Secretario, una certificacion en que se espese el dia en que se haya recibido la comunicacion ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad: el en que haya tenido lugar los reconocimientos y su resultado: qué visitas se les han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenian detenida, con todas las

demas particulares ocurrencias del caso.

10. A las instancias de relief se han de acompañar indispensablemente estas, sin cuyo requisito no podrán tener curso.

11. Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y próroga por enfermo, y aquella se prolongase mas de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitan general del distrito con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de datos por la Direccion ó Inspeccion respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12. Si la enfermedad no es incurable podrá demorarse la propuesta de separacion, siempre teniendo efecto los reconocimientos y demas prevenido en las reglas anteriores, hasta trascurrir un año á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual si el individuo continúa enfermo se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13. En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá siempre que se le conceda, por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporacion, pasar á ocupar la plaza que servia ó á que habia sido destinado ántes de la enfermedad, á ménos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

14. El individuo que no se sujete á estas disposiciones contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

15 y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento segun lo establecido en la regla 5.ª, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

## Núm. 2105.

E. M.

SECCION.—NÚMERO 3.

Orden general del dia 44 de enero de 1862 en Palma de Mallorca.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 del mes próximo pasado comunica al Esmo. Sr. Capitan general de estas Islas, la Real orden que sigue:

«Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que desde 1.º de enero del año próximo

de 1862, empiecen á regir en el ramo de guerra, las disposiciones del Real decreto sobre papel sellado, inserto en la Gaceta de 17 de setiembre último, y espedido en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de noviembre de 1859, ordenando al propio tiempo S. M. despues de haber oido al tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Director general de administracion militar, que todas las clases dependientes de este ministerio, al dar cumplimiento á dicha soberana resolucion, observen las reglas siguientes:

1.ª Los contratos, transacciones, expedientes así civiles como criminales, y demas actos públicos ó privados que se mencionan en el referido Real decreto, se extenderán en el papel y con los sellos que el mismo señala, empleándose, como hasta aquí, el papel comun, en las sumarias y procesos puramente militares.

2.ª Los Reales títulos y despachos, así como los nombramientos y licencias que espiden las diversas autoridades del ramo de guerra, continuarán estendiéndose en la forma usada actualmente.

3.ª La Intervencion general militar y los particulares de los distritos, no tomarán razon de los Reales despachos y títulos, de las diferentes clases desde la de Capitan general de ejército á la de subteniente, ambas inclusive, si los interesados no acompañan á cada uno de dichos documentos un pliego de papel sellado correspondiente al sueldo que vayan á disfrutar por el empleo ó cargo que se les confiere, con arreglo á los tipos señalados en el artículo 35 del mencionado Real decreto, cuya disposicion comprende igualmente á los Gefes y oficiales de los institutos auxiliares del ejército sea cual fuere su categoría.

4.ª A los Reales títulos ó despachos de grados, deberá acompañar el papel correspondiente al sueldo que tenga señalado la efectividad del empleo.

5.ª A los Reales títulos de grandes cruces de las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, corresponde el papel de ciento cincuenta reales.

6.ª A los títulos de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase, corresponde un pliego de cien reales.

7.ª A los títulos de Cruz y Placa, y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, espedidos á favor de Gefes y oficiales efectivos, corresponde papel de sesenta reales.

8.ª Ademas de lo prevenido en las reglas anteriores, los interesados deberán presentar un pliego de papel de dos reales, una copia exacta del título ó despacho, para que quede en la intervencion general ó en las particulares de los distritos.

9.ª Será obligacion de dichas dependencias inutilizar el pliego de papel sellado que ha de unirse á cada título ó despacho, espresando en el mismo pliego el nombre del intere-

sado y el empleo, grado ó cargo que se le confiere.

10. A los títulos de cruces de San Fernando de las clases de tropa, y á las cédulas de cruces de M. I. L. y de premios de constancia, no se acompañará papel sellado, pero sí la copia en el de dos reales, que ha de quedar en las dependencias de contabilidad.

11. Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion, los memoriales, instancias ó solicitudes que se dirijan á S. M. ó á cualesquiera autoridades del ramo de guerra, las certificaciones que se dieren por estas ó por los archiveros de las dependencias, á instancia de parte, se extenderán en papel de dos reales.

12. Los comisarios de guerra no autorizarán las copias de los documentos que se les presenten, si no están estendidas en papel del sello de dos reales, exceptuándose tan solo de esta disposicion las copias de las órdenes que para acreditar haberes se acompañan á las nóminas ó extractos de revista.

13. Todos los recibos de 300 ó mas reales que se acompañen á las cuentas, como justificantes de gastos hechos, deberán llevar un sello de 50 céntimos, cuyo importe abonará el vendedor ó contratista. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos aquellos á quienes comprende la preinserta Real resolucion.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 2104.

COMISION DE AVALUO  
y reparto de Palma.

En el dia de hoy han sido fijadas en la fachada de esta casa Consistorial, las listas que comprenden el repartimiento de la Contribucion de muebles, cultivo y ganadería de esta Ciudad y su término, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza y cuota que se les ha señalado, para que en el preciso término de diez dias, acudan á presentar las correspondientes reclamaciones en la Oficina de esta Comision, caso de creerse agraviados. Se advierte que espirado este plazo, serán inútiles cuantas gestiones se practiquen al indicado objeto.—Palma 8 de enero de 1862.—El presidente—Diego A. Rovés.—Gabriel Font Srio.

## Núm. 2105.

COMANDANCIA MILITAR DE MARI-  
NA DEL TERCIO Y PROVINCIA  
DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de

Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 19 de diciembre último, se saca á pública subasta el abastecimiento de jarcias y tegidos, con destino á las atenciones de los arsenales de la Península, en el presente año de 1862, bajo los pliegos de condiciones formados, modelos de proposicion y partiendo de los valores que se fijan como tipos admisibles á cada abastecimiento, que literalmente se insertan en la Gaceta de Madrid de 28 de diciembre último, núm. 362, y está de manifiesto en la Escribanía principal del departamento á cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada en Madrid y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el dia 15 de febrero inmediato á la hora de la una de su tarde, á donde podrán acudir los licitadores á hacer sus proposiciones por pliegos cerrados. Cartagena á 2 de enero de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciriaco Müller.

## Núm. 2106.

TRIBUNAL DE COMERCIO  
DE PALMA DE MALLORCA.

Nómina de los Jueces y empleados que componen el indicado Tribunal durante el corriente año.

Prior.

D. Miguel Salvá y Cardell.

Cónsules.

D. Jaime Miró Granada.

D. Jaime Moyá.

Cónsules sustitutos.

D. José Villalonga.

D. Pedro Sanz y Serra.

Letrado consultor.

Dr. D. Bernardo Nadal y Oliver.

Escribano de actuaciones y secretario de gobierno.

D. Pedro José Bonet.

Palma 7 de enero de 1862.—Pedro José Bonet.

## Núm. 2107.

Por disposicion de este Tribunal se sacan á pública subasta por término de ocho dias, seis acciones de la Sociedad general española de descuentos embargadas á D. Antonio Singala menor de este Comercio á instancia de D. Lorenzo Oliver y Vicens, habiendo sido justipreciadas en un cinco por ciento de descuento, y queda señalado para su remate el dia 21 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de dicho Tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, en la inteligencia de que serán de

cargo del comprador los gastos de la subasta y diligencia de remate. Palma 8 de enero de 1862.—V.º B.º —P. A. del Prior, el cónsul 1.º, Miró Granada.—Pedro José Bonet.

## Núm. 2108.

**D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.**

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Uguet y Bisquera, hijo de Antonio y de Margarita natural y vecino de Felanitx su última residencia, soltero, jornalero, de veinte y nueve años de edad para que dentro de nueve días que se le señalan por segundo plazo se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre haber quebrantado la sugesion á la vigilancia de la autoridad, que si así lo hiciere se le oirá en justicia y en caso contrario, se fallará y terminará la causa en su rebeldía, y le parará los perjuicios que haya lugar. Manacor nueve de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

## Núm. 2109.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 3.ª*

Escmo. Sr.: Habiendo empezado á trascurrir el plazo de 40 días señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen trascurrir el plazo sin haber recogido los espresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Dirección general del Registro de la propiedad.*

Habiendo empezado á trascurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente

fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de enero de 1862, con la sola escepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.

Madrid 1.º de enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de enero de 1862, mientras no se publica la ley de presupuestos para el mismo año, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado é invierta sus productos en los gastos públicos, con sujecion á la ley de 11 de enero de 1861, y sin perjuicio de lo que acuerden las Córtes respecto al espresado presupuesto de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverría.

(Gaceta del 1.º de enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con motivo de la festividad de los Santos Reyes.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado, que tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo de la festividad de los Santos Reyes, aprove-

cha respetuoso esta ocasion para renovar á V. M. los sentimientos de su adhesion y lealtad.

La Nacion toda, que admira las altas cualidades que enaltecen á V. M. como Reina y como madre, eleva unánime sus fervientes votos al Rey de los Reyes para que continúe dispensando su divina proteccion á V. M., á su augusto Esposo y Real familia.

¡Plegue al Cielo, Señora, oír nuestros votos y concedernos la dicha de poder ofrecer á V. M. nuestro homenaje por largos años, señalados como hasta aquí por el creciente desarrollo de la pública prosperidad, que hacen del reinado de V. M. uno de los mas gloriosos de nuestra historia!

Tales son, señora, nuestros sentimientos de hoy y nuestras esperanzas para mañana, que regamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Dios nos ha concedido su divina proteccion en el año último para que nuestros comunes esfuerzos acrecentaran la prosperidad y la gloria de la Monarquía. Consagrar todos los momentos de nuestra existencia para elevarla al mas alto grado de poder y de gloria será en el año presente no solo un deber, sino tambien una felicidad, que no puede alcanzarse mayor que la de corresponder á la confianza y á los sacrificios de los pueblos.

Yo no olvido jamas los que han hecho por Mí en días azarosos y difíciles, y llevo grabadas en mi alma las demostraciones de cariño y de entusiasmo que me han prodigado las provincias que visité en los últimos años.

Verlas todas, conocer sus necesidades, oír sus votos, y confundir mi existencia y la de mi Esposo y de mis Hijos con la de esta Nacion leal y generosa, son mis deseos mas ardientes.

Si la historia me ha de señalar un lugar distinguido, quiero deberle, mas que á prendas elevadas, que no siempre concede la Providencia, á los sentimientos que inspiran la Religion y la Patria, perennes fuentes de los grandes hechos con que nuestros antepasados inmortalizaron sus nombres, llevando triunfante á las mas apartadas regiones del mundo el pabellon glorioso de España.

Unidos siempre, Sres. Senadores, para aumentar su bienestar y su fuerza, renacerán sus glorias, y cada año de los que el Cielo nos conceda tendremos nuevos motivos para felicitarlos del resultado de nuestros incesantes afanes.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir la Comision del Congreso de Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El primer Vicepresidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: En este día solemne y grande en toda la cristiandad, el Congreso de los diputados cumple con el deber, siempre grato para él, de ofrecer á V. M. el homenaje de su lealtad y de sus respetos y de felicitar á V. M. y á su augusta fa-

milia, deseándole todo género de Prosperidad y de ventura.

¡Quiera el cielo, señora, conceder á V. M. en el año que ha comenzado mas dicha como madre que en el que ha trascurrido! Todo parece presagiar que, como Reina tendrá V. M. la satisfaccion de ver á la nacion española seguir ganando glorias, recobrando consideracion, dignidad y grandeza, creciendo dentro y fuera de sí misma, á la sombra de un régimen monárquico-constitucional prudente y sábio!

Las naves españolas surcan ahora los mares del Nuevo Mundo. Tal vez en estos momentos el pabellon español, victorioso en el imperio marroquí, ondea con honra en la costa del antiguo imperio mejicano. El cielo protegerá la empresa de América, como protegió la empresa de Africa, porque ambas son de justicia y de honor nacional.

Que V. M. y su augusta descendencia sigan siendo prendas de paz, de reposo y de engrandecimiento para este pueblo heróico; que el reinado de la segunda Isabel no sea ménos abundoso en glorias que el de Isabel primera; que luzca en el horizonte de España la estrella de la prosperidad, son, Señora, los votos y la esperanza de los Representantes de la Nacion.»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Vuestra felicitacion en este día solemne me recordaria que los Reyes debemos, ántes que todo, un profundo reconocimiento á Dios por los bienes que concede á nuestros pueblos, si los sentimientos de la Religion divina que profesamos en toda su pureza no se hallaran tan hondamente arraigados en mi alma.

Ellos me han sostenido en las aficciones que el Cielo ha querido enviarme, y me dan aliento y fe para continuar trabajando con perseverante afan en el engrandecimiento y en la gloria de España.

Su prosperidad se desarrolla en el interior rápidamente, y la fuerza que recobra en el seno de la paz y al abrigo de las instituciones la devuelven su consideracion y su influencia en el extranjero.

Vencedoras en Africa, nuestras armas ejercen todavia en aquel país una mision civilizadora y cristiana. Nuncios de paz en el Nuevo Continente, van á recordar á los hijos de aquel conmovido suelo que existe vigorosa y lozana la Nacion que llevó á él los gérmenes fecundos de la civilizacion mas adelantada y perfecta.

En medio de nuestra prosperidad, seducidos acaso por el sentimiento de la fuerza que recobramos, no olvidemos que tantos bienes se deben á la union de los poderes públicos y al orden hermanado con la libertad.

La moderacion y la justicia de mi gobierno en todos sus actos y relaciones harán que se reconozca universalmente que la España jamas se abate por la desgracia, ni se desvanece con la fortuna.

Yo con mi esposo y mis hijos, unida indisolublemente á mi pueblo, quiero legar á la historia testimonios imperecederos del grande amor con que consagro todos los momentos de mi vida á su prosperidad y á su gloria.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Genzalez del Corral, comprendido en la categoría octava del artículo 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 7 de enero.)

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1862 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José María Cosío, Secretario que ha sido del Gobierno de Murcia, y en la actualidad Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública en la Dirección general de Loterías.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Trinidad Sicilia, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdes, Vizconde del Cerro, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro Celestino Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Patricio de Azcárate, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1º de enero.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Jimenez de Sandoval, Marques de la Ribera, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

## Cancillería.

Con motivo de las variaciones establecidas en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre uso de papel sellado, deberán satisfacerse de aquí en adelante en el Ministerio de Estado los derechos de pasaportes por medio de sellos de 40 rs.

(Gaceta del 3 de enero.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española,

Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública y en su representación mi Fiscal, apelante; y de la otra Andres Hernandez, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía; sobre pago de la contribucion de subsidio y multa impuesta á Hernandez por haber ejercido cierta industria sin hallarse inscrito en la matrícula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta: que en 13 de mayo de 1859 los agentes investigadores Blás Espinosa y José Jimenez tomaron declaración al Hernandez, quien dijo: que se hallaba matriculado en clase de cerrajero, si bien aparecía pagada la contribucion por su madre; que habia construido camas de hierro por el tiempo de dos años hasta aquella fecha, y que entre ellas hizo para el hospital 150:

Que remitidas las diligencias á la Administración de Hacienda pública manifestó en su informe al Gobernador, que era Hernandez constructor de camas de hierro, sin que estuviere inscrito en la matrícula ni pagase contribucion por tal concepto, hallándose comprendido en el número 3.º de subsidio industrial, por lo que habia incurrido, como defraudador, en las penas establecidas por el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852; y en su consecuencia propuso que debia condenarse al pago de 3.200 rs. por via de multa como duplo de la cuota, y á la satisfaccion de esta y recargos correspondientes al año de 1859, privándole de continuar ejerciendo la referida industria hasta que abonase dichas cantidades; con cuya propuesta se conformó el Gobernador por su resolucion de 30 del espresado mes:

Vista la demanda que Hernandez presentó en tiempo en el Consejo de provincia con la solicitud de que se revocase la providencia del Gobernador, y se le declarase exento de la multa y recargos, acompañando: primero, un recibo del recaudador de contribuciones, con el que acreditaba que su madre, Maria Martinez, satisfizo por el oficio de herrero 49 reales y 28 céntos de contribucion industrial correspondiente al primer trimestre de 1859; y segundo, un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública, justificativo de haberse afianzado la responsabilidad de la multa que se impuso al interesado.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo la confirmacion de la citada providencia:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 7 de enero de 1860, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 30 de junio anterior, en cuanto por ella se condenaba á Hernandez al pago de la multa de 3.200 rs., duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercia, confirmando en todo lo demas, y disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador la omision de los agentes investigadores en el cumplimiento de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de mayo de 1857 á los efectos oportunos:

Vista la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi fiscal de 23 de marzo de 1860, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud

de que se revoque la sentencia del inferior en la parte que hace referencia á la relevacion de la multa, y se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 16 de mayo de 1861, en que acusó la rebeldía al apelado por hallarse en el caso del artículo 255 del reglamento, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del siguiente dia en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que con arreglo al art. 7.º del número 5.º de este Real decreto, Andres Hernandez ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razon de la contribucion industrial y de comercio; la una como cerrajero, por estar comprendido en la clase sétima de la tarifa núm 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro, segun la tarifa número 3.º:

Considerando que segun el art. 17 del espresado núm. 5.º del mismo Real decreto debió dicho Hernandez obtener previamente al ejercicio de su doble industria, el certificado de matrícula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligacion de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Dirección general de 25 de mayo de 1857, porque se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion que tenian de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matrícula, y porque ademas de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de aquella obligacion, nunca tendria fuerza contra la disposicion terminante de dicho Real decreto:

Considerando por todo que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer al Hernandez la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matrícula ejercia, y al pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en confirmar de la misma manera la providencia del Gobernador de 30 de junio de 1859.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.